

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 1998 05351 00  
Demandante : Concasa  
Demandado : Elena Fierro de Moreno



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-67098 y del patrimonio de familia inscrito en el mismo, elevada por la Sra. MARTHA LUCÍA MORENO FIERRO, adjudicataria de dicho bien; así como, la nota de devolución de la Oficina de Instrumentos Públicos obrante a folios 163 y 164 del presente cuaderno, se DISPONE:

Por secretaría, nuevamente, el oficio para dar cumplimiento al auto de fecha 22 de marzo de 2002. Precítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio que en el mencionado proveído se dispuso “la cancelación del gravamen hipotecario y demás gravámenes que lo afecten” a la fecha de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 1998 05351 00  
Demandante : Concasa  
Demandado : Elena Fierro de Moreno

Código de verificación: **4901646cb88c88164e8a86995f8748ab7cf7c05a49e428a1ecb99bf8005f1f4e**  
Documento generado en 20/05/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Radicación : 500013103004 1999 00951 00  
Demandante : Heredero de José Daniel Rojas Hernández  
Demandado : Selva Ltda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante de requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que informe el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra de la sociedad ejecutada y respecto de los cuales se encuentran embargados los remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar - inmuebles N°230-13055 y N°230-15830 (pdf.3.1., c.7); el despacho le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto del 11 de febrero de 2020 (fl.624, c.4.1), que negó tales peticiones al corresponder a una carga del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E/C4.1.

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56fdf82069fd7f063249a6fb59757ecb575bb8a75e3d65953a34737b5b14e4**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Radicación : 500013103004 1999 00951 00  
Demandante : Heredero de José Daniel Rojas Hernández  
Demandado : Selva Ltda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal (pdf. 2.1. c7).

En efecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

Por manera que, al no encontrarnos dentro de las dos oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin, no es factible tramitar el memorial aportado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E/C3

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ec1c307a35f1036b93dc9d56d8dfa350ae9bac3dbd038e66df7bcdf217dda**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Concordato  
Radicación : 500013103004 2003 00008 00  
Demandante : Industria Empaquetadora Omega  
Demandado : Acreedores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia para REQUERIR al liquidador Dr. DARLES AROSA CASTRO para que cumpla lo dispuesto en el inciso 1° del auto de 24 de noviembre de 2017 y presente plan de acción para el pago de los acreedores o establezca cuál es el criterio frente al caso en particular.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso y, canon 50 del estatuto procesal en cita.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el crédito actualizado por la acreedora MULTIMARKAS (fls.1323 al 1325, c.1.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/cppal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e88916676ada674a586b1b775132590847af6a67e049aa3c49b7affddc653c0**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular – demanda acumulada  
Radicación : 500013103004 2006 00233 00  
Demandante : Centro Comercial Unicentro Villavicencio P.H.  
Demandado : Jose Luis Maus Díaz



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal (pdf. 6.1. cppal).

En efecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago<sup>1</sup>.

Por manera que, al no encontrarnos dentro de las dos oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin, no es factible tramitar el memorial aportado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E/C6

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbab6d5fa74d4ff0cbc90616a15c37f1b2e54f0fb2989728cf1adab4d08ae7c**  
Documento generado en 20/05/2022 08:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2006 00233 00  
Demandante : Jairo Mosquera González  
Demandado : José Luis Matus Díaz



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante correo electrónico remitido a este despacho, indicó:

*“Este despacho se permito informar que la Nación - Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **inició proceso de administrativo de Cobro Coactivo** en contra de MATUS DIAZ JOSE LUIS identificado con el NIT. 17345448-9 en los términos del artículo 823 y SS del Estatuto Tributario, dentro del trámite, **se ordenó embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-142930; medida cautelar que fue debidamente inscrita en la anotación 10 del 20/01/2017 de la referida matrícula**, no obstante, se evidencia que el mismo inmueble presenta embargo ejecutivo con acción personal, ordenado por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), impulsado por el demandante Sr. Jairo Mosquera Gonzalez, visible en la anotación 09 del 23/01/2015.*

*Conforme las previsiones del artículo 839-2 del E.T., este despacho se encuentra próximo a continuar con el secuestro del bien referenciado, en consecuencia, solicitamos se informe si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-142930 se encuentra secuestrado por cuenta del proceso ejecutivo singular (artículo 595 del CGP), si ya lo está, se solicita se remita copia de la diligencia de secuestro para que tenga efectos en el proceso de cobro coactivo Exp. 201301470, **toda vez que en los términos del artículo 839-1 del E.T., se ha determinado continuar con el procedimiento de cobro en contra del deudor Matus Diaz Jose Luis, lo anterior, en consonancia con el artículo 2495 del Código Civil.***

*Si el inmueble No. 230-142930 se encuentra rematado, se solicita la entrega del producto en la cuantía que corresponda a la DIAN previa liquidación definitiva, como lo dispone el artículo 465 CGP.*

*Agradecemos sea remitida la respuesta o decisión que se profiera por este medio.”*

Ahora bien, respecto de las peticiones elevadas por la DIAN, recuérdese que las disposiciones del Estatuto Tributario son de contenido especial y de preferente aplicación, por tanto, resulta menester que en esta cuestión se empleen los parámetros establecidos en el artículo 839-1 de la mencionada codificación y del párrafo 2° de dicho canon y el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016.

La primera de las normas en cita reza:

*“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.*

*El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.*

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.*

**En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2006 00233 00  
Demandante : Jairo Mosquera González  
Demandado : José Luis Matus Díaz

*Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*

*El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.*  
(...)

**PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes (...)**

A su turno, el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016

*“Prelación legal de la obligación tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.”*

En ese orden, conforme al parágrafo 2° de la norma previamente citada dispone “la prelación de los embargos” a todo tipo de embargo de bienes conforme el trámite allí establecido, el despacho dada la solicitud elevada por la DIAN y atendiendo la normatividad que rige la materia pondrá a disposición de la entidad de cobro las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto respecto del demandado JOSE LUIS MATUS DÍAZ, en tanto prevalece aquél embargo, siendo este un crédito inferior y siendo que por tanto, es a esa entidad a quien corresponde adelantar el trámite, solicitando este estrado el remanente de los bienes en los términos del artículo 839-1, numeral 4°. Esto, atendiendo la prevalencia de las normas especiales – estatuto tributario – y su preferente aplicación, por lo cual, no es procedente efectuar la remisión normativa dispuesta en el artículo 839-2 de aquel estatuto a las normas de concurrencia de embargos del CGP, al estar esta cuestión expresamente regulada.

Conforme a lo expuesto, el despacho no fijará fecha de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-142930, solicitado por el extremo actor en la demanda principal.

Por lo dicho, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, las medidas cautelares decretadas y materializadas en este proceso.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, para que se sirva poner a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, el remanente de los bienes que por algún motivo se llegasen a desembargar y el producto de los embargados, de conformidad con el inciso 4º y parágrafo del artículo 839-1, y el remanente del producto del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°230-142930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Y, en caso de que lleguen a desembargarse dichos bienes se dejen a disposición de este despacho.

**TERCERO:** Sin lugar a fijar fecha para diligencia de remate del inmueble N°230-142930.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad9c822199b114f2ca90192936a0bfa403611a3448163e3dae6bb32d4ad65af**

Documento generado en 20/05/2022 08:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2008 00076 00  
Demandante : Ancizar Gómez Naranjo  
Demandado : Transportes Arimena S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no resulta acorde la orden dada en auto de 28 de agosto de 2019, pues se dispuso que la parte actora *“exclu[yera] de la liquidación presentada (...) la suma de \$400.000.000 (fls.55 a 59), como quiera que el mismo no fue librado en el mandamiento de pago”* y en proveído de 05 de noviembre de 2019, se reiteró lo anteriormente señalado. Sin embargo, se advierte que dicha cuantía corresponde al crédito cobrado en la demanda acumulada, cuyo acreedor corresponde al demandante principal.

Por tanto, el despacho deja sin valor ni efectos los proveídos de 28 de agosto y 05 de noviembre de 2019; **para ordenar que por secretaría se corra traslado** de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor obrante a folios 36 a 59 del Cuaderno 1.

2. Sin lugar a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de entrega de dineros, comoquiera que no se cumple los presupuestos

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2008 00076 00  
Demandante : Ancizar Gómez Naranjo  
Demandado : Transportes Arimena S.A.

establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, en tanto no se ha aprobado liquidación de crédito alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E/Cppal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1da312fc1ea083452f16408bb9ca63f044affd2b17612b4cf954d613ecdab9**

Documento generado en 20/05/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2008 00076 00  
Demandante : Ancizar Gómez Naranjo  
Demandado : Transportes Arimena S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf.2.1) el despacho DECRETAR el embargo de bienes, dineros y de los remanentes que por algún motivo se llegasen a desembargar dentro del proceso con radicado N°2013 00425 00, que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO adelantado por la Sra. AIDEE CHIVATA MÉNDEZ y OTROS, en contra de la sociedad demandada TRANSPORTES ARIMENA S.A.

Por secretaría súrtase el oficio correspondiente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$2.057'992.597

2. Comoquiera que es de público conocimiento el deceso del auxiliar de la justicia FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien en este asunto obraba como secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada ubicados en la calle 36 No. 30-30, oficina 206, entrada 3 del Terminal de Transporte de Villavicencio y los dineros que se perciba TRANSPORTES ARIMENA S.A., en las taquillas del terminal de transporte de Villavicencio (Meta), se hace

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2008 00076 00  
Demandante : Ancizar Gómez Naranjo  
Demandado : Transportes Arimena S.A.

imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Para tal fin, se COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta la diligencia de entrega de los aludidos bienes.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, **solo si para el momento de la diligencia de entrega el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3** que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente. Para su diligenciamiento deberá remitirse copia de los Despachos Comisorios Nos 069 y 070 de 27 de mayo de 2011.

3. De la revisión efectuada a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), observa este despacho que la **GILBERTO CORREA BELTRÁN y MARCO RAMÍREZ GÓMEZ** NO se encuentran **ACTIVOS** para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS.** y **ELIZABETH VERJAN ALMANZA**, respectivamente.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre **GILBERTO CORREA** deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-334 de propiedad de la demandada, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

A su turno, el secuestre **MARCO REMÍREZ GÓMEZ** deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°234-1072 de propiedad de la demandada, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, ambos deberán rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2008 00076 00  
Demandante : Ancizar Gómez Naranjo  
Demandado : Transportes Arimena S.A.

Póngase de presente a los secuestres salientes que, mientras no se surta la posesión efectiva del correspondiente auxiliar designado, continúan con la administración y cuidado de los bienes antes referidos, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

4. El 16 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la diligencia de embargo y retención del 35% de los dineros que la demandada TRANSPORTES ARIMERA recibía por la venta de la taquilla en la ciudad de Bogotá, dineros administrados por la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.** quien fue relevada por los secuestres LUIS ENRIQUE PEDRAZA (fls.427-428) y posteriormente por JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE (fl.438); sin embargo, no se advierte que se hubiere efectuada la entrega efectiva de los bienes cautelados ni obra en el plenario las cuentas rendidas por la secuestre saliente. Además, aquellos ya no hacen parte de la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021).

Así entonces, se procede a relevar a JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE y en su lugar se designa a: **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, respectivamente.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre ABOGADOS ACTIVOS SAS deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al 35% de los dineros que la demandada TRANSPORTES ARIMERA recibía por la venta de la taquilla en la ciudad de Bogotá, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del correspondiente auxiliar designado, continúan con la administración y cuidado de los bienes antes referidos, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2008 00076 00  
Demandante : Ancizar Gómez Naranjo  
Demandado : Transportes Arimena S.A.

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6aaaa2dbf9e840699640301bae902d8f3fd05d37785867f86a3a7b5fe9944a**

Documento generado en 20/05/2022 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2011 00190 00  
Demandante : GMAC Financiera  
Demandado : Orlando Castro Micán



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En este asunto, la secuestre PETRA MARÍA NARANJO PLAZA no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho judicial, pese a estar debidamente notificada de ellos; de modo que, ha faltado a su deber de rendir cuenta o informe de su gestión, en la forma dispuesta en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Por tanto, el despacho comunicará de ello al Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Montería – Córdoba, para lo de su competencia, como lo ordena el inciso 2° del artículo 50 del CGP, en armonía con su numeral 7°.

Por otra parte, a efectos de dar trámite al memorial presentado por el extremo demandante en el cual indica que desconocen el paradero del vehículo de placa ABN-736, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así entonces, se **DISPONE**:

1. ORDENAR, nuevamente, la captura y aprehensión del vehículo automotor de placa ABN-736, clase automóvil, servicio particular, marca Chevrolet, línea OPTRA185PTMSUNROOF, motor F18D3041192K, chasis KL1JM62B77K607416.

Para tal fin, por secretaría comuníquese a la SIJIN, división de automotores.

2. COMUNICAR a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería - Córdoba para lo de su competencia y efectos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 inciso 1° Numeral 7 e inciso 2°, en relación con la secuestre PETRA MARÍA NARANJO PLAZA y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese esta decisión a la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2011 00190 00  
Demandante : GMAC Financiera  
Demandado : Orlando Castro Micán

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2322a39e0e9d51a228e844aad72d94a1dccf1fcc2639e6922da518ea2a931**  
Documento generado en 20/05/2022 07:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2011 00236 00  
Demandante : Héctor Epaminondas Castillo Martínez  
Demandado : Arturo Novoa Quiroga



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE

1. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO BALLEEN GUZMÁN, porque no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada a su poderdante el Sr. ARTURO NOVOA QUIROGA, comunicándole tal determinación.

Claro es que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación ésta última que no fue cumplida por el memorialista.

2. Obre en autos la documentación remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, por medio del cual informa haber puesto a disposición de este despacho la medida de embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-41644.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5412c5b5ef37e96fa028bf82d1386cac827c7296e9cfb36c83c77604d220ee8**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003004 2013 00222 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandados : Óscar Hernando Mendoza Parra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Sin lugar a acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, de ordenar la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia; comoquiera que no se ha efectuado la liquidación del crédito en la demanda principal, la cual debió realizarse de forma conjunta con el crédito de la demanda acumulada y, cuya aprobación es imperiosa para dar trámite a la petición del banco actor según dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

Con todo, advírtase que no existen dineros consignados según constancia de títulos obrante en el archivo digital pdf.3 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003004 2013 00222 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandados : Óscar Hernando Mendoza Parra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df926d554e4913eb64697bc65428b452aa2149e705cf74013dd33f4dc97ba0**  
Documento generado en 20/05/2022 09:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Deslinde y Amojonamiento  
Radicación : 500013103004 2013 00339 00  
Demandante : Oscar Carrillo Rincón  
Demandado : José David Rojas Contenido



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se continúa con el trámite del proceso de la referencia, advirtiéndose que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Territorial Meta no ha dado respuesta al Oficio N°4864 de diciembre 11 de 2019, por medio del cual se comunicó la orden impartida en el numeral 1° del proveído de 03 de diciembre de 2019, en la que se dispuso:

*“PRIMERO: Previo a continuar con el trámite dentro del presente asunto, es del caso requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Territorial Meta, para que en el término de la distancia le informe a este despacho judicial, si para realizar el ajuste a la base cartográfica de esta entidad respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-39386, aludido dentro del Oficio No. 650218EE7488-01-F:1-A:0, se tuvo en cuenta los planos georreferenciados allegados tanto por la parte demandante OSCAR CARRILLO RINCÓN así como por la parte demandada JOSÉ DAVID ROJAS CONTENIDO, conforme lo dispuesto en auto calendarado del 17 de marzo de 2017.*

*De no ser así, deberá la entidad requerida surtir el estudio que corresponda de acuerdo a sus funciones, respecto de los planos presentados por las partes intervinientes en este asunto, conforme la normatividad y procedimientos que rigen la materia, y cumplido dicho análisis, expedir con destino a este juzgado el Certificado de Linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.230-39386.*

*Por secretaría, ofíciase de conformidad, remitiéndose copia de los folios 241 al 244 y 248 a 251 de este cuaderno.”*

Conforme a ello, se **DISPONE:**

**REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Territorial Meta, para que se sirva dar respuesta **inmediata** a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 03 de diciembre de 2019, comunicado mediante Oficio N°4864 del 11 de diciembre de 2019 (fl.290, c.1).

Asunto : Deslinde y Amojonamiento  
Radicación : 500013103004 2013 00339 00  
Demandante : Oscar Carrillo Rincón  
Demandado : José David Rojas Contenido

Por secretaría remítase copia de esta providencia, del citado oficio, del auto de 03 de diciembre de 2019 y los documentos que se mencionan obrante a folios 241 al 244 y 248 a 251 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f653af5447c25cc8a29fdc6428ebdf4ad11e61b429a72cfe52809db6c49f5c**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario - Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación



RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Dicho esto, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento a que haya lugar,

1. Se abstiene el Despacho de reconocer personería al profesional del derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, lo anterior por cuanto y no obstante haber sido previamente requerido<sup>1</sup> para que se acredite que el poder allegado se remitió desde la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop) y/o [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop) de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, tal circunstancia no se ha visto superada<sup>2</sup>, en tanto se allega nuevamente el poder, adjuntando pantallazo de remisión desde correo: Juan Guillermo Lopez [jglopezc@saludcoop.coop](mailto:jglopezc@saludcoop.coop).

Recuérdese que conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los **poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, deberá acreditarse que el poder fue transmitido a través de mensaje de datos por **parte de la demandante** que en este caso corresponde a la persona jurídica (lo que se equipara a su autenticidad) o en su defecto allegarse con la respectiva presentación personal, art. 74 y sgts.

Ello porque, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **únicamente**, cuando **este se otorgue a través de mensaje de datos**, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante, pues el poder allegado con la demanda en formato pdf, si bien tiene la firma de los demandantes, no menos verídico es que **no se advierte su remisión como mensaje de datos, desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, al tratarse de persona jurídica con tal registro.**

<sup>1</sup> Expediente Digital. Cuaderno Principal PDF 5.

<sup>2</sup> Expediente Digital. Cuaderno Principal PDF 6. a 6.2. y 10.1

Asunto : Ordinario - Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez  
M  
C.P1.1.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126c8e8ab5afa77c6d63f03ecf966e27db0d9a5737f22adbbe71dc5c2dafa36**  
Documento generado en 20/05/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00325 00  
Demandante : Karol Johana Carmona Romero  
Demandado : Máximo Gutiérrez y Juan Maximino Gutiérrez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N° 035 de 16 de mayo de 2019, diligenciado por parte del INSPECTOR SÉPTIMO DE POLICÍA, por medio del cual se efectuó el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-40731 de propiedad del demandado MAXIMINO GUTIÉRREZ (pdf.2.1, c. 2, exd. Digital)

2. Requierase a la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO para que en lo sucesivo se abstenga de entregar a las partes la documentación pertinente frente al diligenciamiento de los despachos comisorios a su cargo, pues la devolución debe surtirse por el funcionario competente.

3. De la revisión efectuada a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), observa este despacho que JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: ABC JURÍDICAS SAS.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde cuota parte del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-40731 de propiedad del demandado MAXIMINO GUTIÉRREZ, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae989dbfd215ca9d2e5eae7acbad70b1166e432dd7129a29635c42ba3d227**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00325 00  
Demandante : Karol Johana Carmona Romero  
Demandado : Máximo Gutiérrez y Juan Maximino Gutiérrez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado, en cumplimiento del proveído de 15 de diciembre de 2020, presentó reforma a la demanda; sin embargo, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

El extremo demandante deberá modificar su escrito de demanda para dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 2º del canon 84 de la codificación en cita, para lo cual, entonces, debe determinar la existencia o no de sucesión (carga que le corresponde) y proceder como se señala a continuación:

- **De no existir proceso de sucesión** del causante MAXIMINO GUTIÉRREZ, así deberá manifestarlo y tendrá que DIRIGIR la demanda únicamente contra **los herederos determinados que conozca y herederos indeterminados del causante**. Nótese que en memorial obrante a folio 36 del presente cuaderno, insinúa la existencia de por lo menos un (01) heredero.

Respecto de los herederos conocidos deberá allegar prueba idónea de la calidad en la que intervendrán, conforme lo dispone el numeral 2º del 84 y al canon 85 *ibidem*; a su turno, deberá individualizarlos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, informando el nombre, número de identificación y domicilio de aquellos; dirección y canal digital para notificaciones (decreto 806 de 2020. Artículo 6); y adecuar las pretensiones para encaminarlas contra ellos (Nº 4º, art.82).

- Pero, **de existir proceso de sucesión en curso**, deberá DIRIGIR la demandada contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso. Además, dando cumplimiento al numeral 2º del 84, 85 – en cuanto a la prueba de la calidad en la que intervendrán y, adecuando la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06865487668b5f03eef082fb46dad204a5d86cc2795934b5f4f5fee00bf923f**

Documento generado en 20/05/2022 07:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Prueba anticipada  
Radicación : 50001 3153 004 2019 00290 00  
Demandante : Nicxon Ramos Villalobos  
Demandado : Abelino Gutiérrez Díaz



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite al memorial visto a PDF 4 y 4.1 Cuaderno Principal del Expediente Digital, donde el Citante NIXON RAMOS VILLALOBOS, a través de su apoderado, informa que desiste de la práctica de interrogatorio - la prueba extraprocesal.

Así las cosas y atendiendo que se cumplen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se admite el DESISTIMIENTO DE LA REFERIDA PRUEBA EXTRAPROCESAL.

Por lo brevemente considerado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de la PRUEBA EXTRAPROCESAL.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de conformidad al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

**Juez**

M  
CP

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6d6df235227991afa8e0a294eb0e5dff1dda1c79d7722a44d9f4b36c1b96cd**  
Documento generado en 20/05/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00234 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. En este asunto, el demandado en el término oportuno establecido para ello formuló excepciones de mérito (pdf.17.1); a su turno, en oportunidad, el actor se pronunció sobre dichas excepciones, comoquiera que el escrito que las contenía fue enviado a la entidad demandante, a través de correo electrónico, por lo cual, de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se prescinde del traslado por auto, amén que ya se emitió el respectivo pronunciamiento, procediendo con el trámite, señalando fecha para audiencia.

Bajo ese panorama y estudiadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que es posible y conveniente practicar pruebas y agotar en la audiencia inicial, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se convocará a audiencia ÚNICA, realizando el decreto de pruebas.

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00234 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica

*administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

2. El despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, coadyuvada por el demandado, por medio de la cual solicitan se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa GPZ-357, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

En los términos del inciso 3° del numeral 10° del mencionado canon procesal, no se condenará en costas ni perjuicios por cuanto la petición es elevada por las partes conjuntamente.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día 17 de agosto de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA ÚNICA, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos de los togados y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00234 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica

**SEGUNDO: DECRETAR** pruebas de la forma como sigue

### 2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

I) Se acogen los documentos aportados con la demanda y el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

### 2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

I) Se acogen los documentos aportados con el escrito de excepciones de mérito.

II) ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante.

III) ORDENAR al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia APORTE los documentos peticionados por el demandado consistentes en los planes de pago o calendarios de pago de las obligaciones adquiridas y que son objeto de cobro.

De igual modo, se ORDENA a la parte demandante que dentro del mismo término APORTE los documentos que soportan cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré, entre los cuales deberá allegarse (i) condiciones y fecha adquisición de las mismas, (ii) estados de cuentas y (iii) soportes de pago.

Lo anterior, porque es carga de la parte, aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, por lo cual, el **artículo 78** en su numeral 10 *ibidem*, señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado).

IV) Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada por el extremo demandado, conforme pasa a exponerse:

El ejecutado en su escrito de excepciones solicitó *“se designe [de] la lista de auxiliares de la Justicia a un perito contable con el fin que se establezca los valores reales a insertar en el pagaré y desde cuando debían haberse acelerado los plazos de las obligaciones que debían ser canceladas por instalamento o vencimientos sucesivos (...) ante la imposibilidad de aportarlo con la presente contestación de demanda ya que no se cuenta con la información y documentación suficiente para establecer lo pretendido”*, petición que luce improcedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 del CGP.

El citado artículo preceptúa, *“[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”* (negrita del despacho).

Además, dada la implementación del sistema de oralidad con el Código General del Proceso, para la fecha de pronunciamiento sobre la demanda, no existe lista de auxiliares de la justicia para realizar dictámenes de ese tipo, por lo cual, no hay lugar a la petición probatoria elevada.

Dicho de otra forma, para el caso en concreto, en tratándose del demandado, la oportunidad para haber arrimado tal experticia era con el escrito de excepciones de mérito – en el término de traslado de la demanda, y si bien refirió la “imposibilidad de aportarlo”, lo adecuado era anunciarlo

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00234 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica

para arrimarlo dentro del término que se le concediera; pero, no, solicitar la designación de un perito para surtir su experticia, como se hacía conforme la legislación anterior, pues claramente el CGP dio paso a un dictamen de parte que no judicial.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa GPZ-357, de propiedad del demandado RAÚL ERNESTO PÁEZ MOJICA.

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

Sin condena en PERJUICIOS y COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E/c1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f8dc41ebefcf2c9e7abe55b58d7035880f2cdf100664b55c488b4cb28afdd**  
Documento generado en 20/05/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013103004 2021 00036 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandados : ICA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO POR TRATAR:

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, adelantado por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

#### ANTECEDENTES:

1. La Empresa Electrificado del Meta S.A. E.S.P., mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, con el propósito de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-14684 y, en general, se permita la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Asimismo, pretendió el registro de la imposición en el certificado de tradición del bien, y el reconocimiento a favor de la demandada de la suma de \$418'826.160 M/CTE, por las afectaciones que se presenten con el gravamen perseguido.

Como sustento de sus pretensiones, informó que es una empresa de servicios públicos mixta, sociedad por acciones, constituida mediante escritura pública N°6353 del 18 de diciembre de 1981 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, con identificación tributaria N°892.002.210-6; que en cumplimiento de los objetivos señalados en las Leyes 56 de 1981, 142 y 143 de 1994, inicio el proyecto "DISEÑO DETALLADO, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ARQUEOLÓGICO, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LA LÍNEA OCOA – CATAMA – SURIA 115KV EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META", para la "CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LA RED DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 115 KV", en aras de mejorar la calidad del servicio de energía eléctrica prestado y garantizar la demanda de energía en el Departamento del Meta.

Indicó que, para el desarrollo del citado proyecto, debe afectar el predio de propiedad de la demandada, según se identifica a continuación:

#### **AREA PARA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA:**

Es una franja de terreno aproximadamente de ocho hectáreas y tres mil ciento cuarenta metros cuadrados, (8 Hectáreas y 3.140 M2)

#### **LINDEROS DE LA SERVIDUMBRE:**

NORTE: En parte con vía veredal en una longitud de 20 m. y otra parte con el mismo predio La Libertad, en una longitud aproximada de 1.930 m. ORIENTE: Con el mismo predio La Libertad, en una longitud aproximada de 2.227 m. SUR: Con área de sección vial en una longitud aproximada de 1.930 m. OCCIDENTE: Con el mismo predio La Libertad, en una longitud aproximada de 2.227 m.

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013103004 2021 00036 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandados : ICA

2. Este despacho judicial admitió la demanda el 16 de marzo de 2021 y autorizó a la demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con el auto admisorio de la demanda, sin necesidad de inspección judicial, conforme lo reguló el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*, que modificó el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el

3. En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la demandada se notificó de manera personal. A través de mandatario judicial contestó al escrito introductorio sin presentar oposición alguna frente a la imposición de la servidumbre.

4. Se encuentra debidamente registrada la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen.

### VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto por su naturaleza. Igualmente, no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; es la demandante quien en cumplimiento de su objeto social, esto es, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, cuales son generación, transmisión, distribución y comercialización de la misma<sup>1</sup> pretende la imposición de la servidumbre; a su turno, es la demandada la propietaria del bien que debe soportar el gravamen, entonces, la llamada a resistir las pretensas de la actora.

### CONSIDERACIONES:

La servidumbre de energía eléctrica se califica como de carácter legal al amparo del artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, la cual supone para las Entidades Públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público, de distribución de energía eléctrica, etc., la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y de distribución, ocupar las zonas objeto de las servidumbres, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

En adición, la Ley 142 de 1994 faculta a tales empresas para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Igualmente el Decreto 222 de 1983, en su Artículo 111 establece que los predios de propiedad particular deberán soportar las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje o instalación, conservación y mantenimiento de las obras públicas y el Decreto 2811 de

---

<sup>1</sup> Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, fls.02 a 07

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013103004 2021 00036 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandados : ICA

1974, señala que de oficio o a petición de parte, se impondrá limitación al dominio sobre inmuebles de propiedad privada, cuando la requiera la utilidad pública o el interés social, solicitando incluso el concurso de la Autoridad de Policía para hacer efectiva dicha limitación.

Entonces, la imposición de una servidumbre con los fines mencionados en la norma anterior se decidirá, previo el siguiente procedimiento:

La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y debía contener los requisitos establecidos en los derogados artículos 75 y 76 del C. de P. C. y a ella se adjuntarán los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área;

b) El inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada;

c) El certificado de Matrícula Inmobiliaria del predio;

d) El Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, y en la diligencia, identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

En este trámite, el extremo demandado no puede proponer excepciones, aunque, si no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

#### **CASO EN CONCRETO:**

Conforme lo anteriormente expuesto, en el presente asunto es pacífico que la parte demandante, ELECTIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa para solicitar la imposición de servidumbre de energía eléctrica, a través del procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981; asimismo, se observa que se arrió plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia del gravamen en el inmueble de propiedad de la demandada y en el dictamen pericial anexo a la demanda.

En igual sentido, se constata que se aportó un inventario de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre objeto de la litis, cuyo valor asciende a la suma de \$418'826.160 M/CTE; monto respecto del cual el extremo demandado no se opuso..

Así las cosas, atendiendo que se dan los presupuestos legales para la imposición deprecada en la demandada y el pago de la indemnización, conforme al avalúo presentado por el extremo actor ante la determinación adoptada por la pasiva; el despacho entonces, accederá a las pretensiones de la actora, e impondrá la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en favor de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., sobre el predio de propiedad de la pasiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-14684, respecto de la franja de terreno descrita en la demanda.

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013103004 2021 00036 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandados : ICA

## **COSTAS.**

No se condenará en costas a la demandada, por cuanto no existió oposición a la pretensión de imposición de servidumbre, por lo tanto, no hay causación de las mismas, según dispone el artículo 365 del C.G.P. en su artículo 8°.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE a favor de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA S.A. E.S.P., sobre el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-14684, adquirido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, a título de cesión, según consta en escritura pública No. 1590 de 09-04-1973 otorgada en la notaría segunda de Bogotá, la cual se inscribió en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio el día 22-06-1973.

La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

### **AREA PARA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA:**

Es una franja de terreno aproximadamente de ocho hectáreas y tres mil ciento cuarenta metros cuadrados, (8 Hectáreas y 3.140 M2)

### **LINDEROS DE LA SERVIDUMBRE:**

NORTE: En parte con vía veredal en una longitud de 20 m. y otra parte con el mismo predio La Libertad, en una longitud aproximada de 1.930 m. ORIENTE: Con el mismo predio La Libertad, en una longitud aproximada de 2.227 m. SUR: Con área de sección vial en una longitud aproximada de 1.930 m. OCCIDENTE: Con el mismo predio La Libertad, en una longitud aproximada de 2.227 m.

**SEGUNDO:** OTORGAR autorización a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

a) Ejecutar las obras que de acuerdo con el proyecto se consideren necesarias e indispensables para el goce efectivo de la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que se demanda, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, dentro del predio a que se refiere el numeral primero.

b) Ocupar la zona objeto de la Servidumbre.

c) El tránsito de los medios contemplados para los fines de reparación y mantenimiento y la remoción de los obstáculos que impiden los fines anteriores.

**TERCERO:** PROHIBIR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, en su condición de propietario del predio afectado con la Servidumbre, la siembra de árboles o similares que con el correr del tiempo alcancen las líneas o sus instalaciones, así como la ejecución de obras que obstaculicen el ejercicio del derecho de Servidumbre que aquí se ha impuesto.

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013103004 2021 00036 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandados : ICA

**CUARTO:** RECONOCER y PAGAR al demandado a título de indemnización por la imposición de la Servidumbre, la suma de \$418'826.160 M/CTE, consignados por la Entidad demandante. Por Secretaría, elabórese la correspondiente orden de pago por la suma antes descrita a favor del demandado INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia junto con los documentos aportados en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-14684. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**SEXTO:** CANCELAR la Inscripción de la demanda. Ofíciase.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013103004 2021 00036 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandados : ICA

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8bcf09f1515ac7b1f2e7728d857ba1fe286a7f7ccbd25ae96ad67ef8c4c2991**

Documento generado en 20/05/2022 09:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que *"(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Acorde a lo antes dicho y revisado el expediente, este despacho advierte que mediante auto calendo del 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en este asunto y la parte demandada se encuentra notificada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2021 (conforme constancias de notificación allegadas por la parte demandante el 05 de mayo de 2022), sin que presentara excepciones a la orden de apremio o cancelara el crédito adeudado (pdf.16.2). No obstante, no se ha registrado la medida de embargo sobre el folio de matrícula del inmueble N°230-196545, requisito este SINE QUA NON para seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, conforme a lo expresamente normado en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., actuación que solo le atañe realizar al acreedor.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble N°230-196545, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **acredite la inscripción** de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-196545, a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E /c1

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21dde7eca29b8f3f58b7b5d5def68a88e3cf4dcbe328d9136a8696c831af7**  
Documento generado en 20/05/2022 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE

En el presente asunto, mediante Oficio N°1-32-244-441-4959 de 09 de junio de 2021, enviado al correo institucional de este despacho el 17 de junio del corriente, la DIAN informó que *"GUSTAVO ALEXIS DIAZ CASTILLO (...) presenta proceso de cobro según expediente No. 201945771, [que] a la fecha no se ha proferido medida cautelar y (...) presenta una deuda pendiente de pago de \$1.194.000"*. Asimismo, **dicha entidad solicitó se les informe: "el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación"**.

Finalmente, recordó que *"por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes."*

Al respecto, debe indicarse que este despacho, en proveído de 05 de abril de 2021, decretó la medida de embargo sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-196545 de propiedad de los Sres. GUSTAVO ALEXIS DÍAZ CASTILLO y LUZ CONSUELO CASTILLO MONTAÑEZ, sin que a la fecha se hubiere materializado de lo que obra en el expediente.

**Por secretaría otórguese la información pedida por la DIAN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo y otro

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e249e802657ae30637d9dc56b002cc51684942bf0dc0c7a0d9394a080d4dad**

Documento generado en 20/05/2022 09:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**